Las reformas a la Constitución recientemente promulgadas por el Presidente Díaz Ordaz, que sometió a la aprobación del Congreso Federal y de las legislaturas de los Estados proyecto elaborado por la Suprema Corte, suprimieron el recurso de reparación constitucional, designado peyorativamente como "amparoide". No es, pues, necesario en adelante ni reclamar la reparación de la violación, ni formular protesta alguna; pero sí deben agotarse los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja se ha extendido a los amparos en materia agraria en virtud de reformas a la Constitución y a la Ley. El párrafo cuarto del inciso II del artículo 107 Constitucional establece: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece en su parte final: "Deberá suplirse la deficienca de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de la población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

VII

"EXCEPCION A LA NORMA QUE RESTRINGE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO"

Excepción a la norma que restringe la procedencia del amparo a las sentencias definitivas. Concepto de juicio para los efectos del amparo; noción errónea y propósito con que se sustenta, noción jurisprudencial. Caso especial de los remates; jurisprudencia anterior; precepto relativo de la Ley de Amparo. Ejemplos de actos fuera de juicio. Acto en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; noción del litigante temerario; concepto de la Corte; opinión de Fco. Díaz Lombardo; excepciones a la tesis.- Contenido de la Ley de Amparo. Nueva orientación de la jurisprudencia.- Ennumeración de los principios restrictivos de la procedencia del amparo; ¿han llenado su propósito?.- Consecuencias de la degeneración del amparo. Intentos de reforma; indicación de tres caminos posibles. Paliativos. Opinión de Rabasa. Opinión que se sustenta.

Como una excepción a la norma general, de acuerdo con la cual el amparo judicial sólo procede contra sentencias definitivas, el artículo 107 destina su fracción IX —con técnica notoriamente inadecuada porque adopta la forma de una disposición sobre competencia dictando principios sobre procedencia— a establecer las bases del amparo indirecto judicial y declara que, fuera de los casos en que procede el amparo directo, podrá pedirse amparo ante los jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial y contra actos de éstas ejecutados fuera de juicio, en el juicio de imposible reparación y que afecten a terceros extraños al juicio. La disposición ha planteado los más difíciles problemas de interpretación ante la Suprema Corte de Justicia: del alcance de los conceptos adoptados, del contenido que se atribuya a la noción de juicio y de acto de imposible repara-

ción dependerán las normas que rijan la procedencia del amparo en campo de tanta importancia práctica.

Ahora bien: desde este punto de vista, pueden descubrirse dos tendencias: una alimentada principalmente por la actividad del litigante que abusa del amparo y pretende ampliar exageradamente su ámbito de procedencia intentándolo contra el mayor número de resoluciones posibles; otra, derivada en forma más o menos precisa y sometida a los más profundos cambios por la jurisprudencia de la Corte, con miras a restringir el radio de acción del amparo judicial indirecto.

Según se ha advertido, la Constitución declara el amparo procedente contra actos fuera de juicio y contra actos en el juicio de imposible reparación, es decir, respecto de los actos fuera de juicio no exige como condición de su impugnabilidad en amparo que sean de imposible reparación, pero sí consigna esa exigencia respecto de los actos dentro del juicio. El litigante, a quien interesa multiplicar los casos de procedencia del amparo, se esforzará por encontrar un concepto de juicio que comprenda el menor número posible de resoluciones judiciales para que, por el contrario, sean múltiples los actos fuera de juicio contra los que proceda el amparo aun cuando no sean irreparables; para el efecto fundarán expresa o tácitamente su demanda en el concepto apegado a los principios de una teoría pura del Derecho Procesal, considerando por juicio el sector de actividad jurisdiccional comprendido entre el momento de la *litis contestatio,* es decir, el momento en que se tiene por contestada la demanda, y el instante en que es pronunciada la sentencia definitiva; de esta suerte, quedan en categoría de actos fuera de juicio y son susceptibles de impugnación en amparo aun cuando su ejecución no sea de imposible reparación, las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias, autos que ordenan al demandado se presente a reconocer la firma del documento base de la acción,

providencias de arraigo, embargos precautorios, autos admitiendo o desechando la demanda, resoluciones en artículos de excepciones dilatorias, etc.; además, lo que era prácticamente de mucho interés para el litigante, todas las resoluciones que se dictan en el procedimiento de ejecución de la sentencia, es decir, embargos, remates, adjudicaciones, órdenes para que se dé la posesión de los bienes rematados al adjudicatario, etc. etc.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con miras a coartar esta tendencia abusiva del juicio de amparo, entiende por juicio, para los efectos del amparo, la integridad del procedimiento judicial contencioso, desde las diligencias preparatorias hasta los procedimientos de ejecución, inclusive; en consecuencia, cualquiera que sea la resolución de que se trate, con tal de que haya sido pronunciada en la tramitación de un procedimiento de carácter contencioso, para que el amparo proceda contra ella debe ser de tal naturaleza que tenga ejecución irreparable, por constituir un acto dentro del juicio, en los términos del artículo 107 constitucional.

Los litigantes temerarios plantearon durante largo tiempo un problema muy serio, porque mediante la interposición de amparos múltiples, sucesivos, lograban paralizar los procedimientos de remate de bienes embargados evitando que tuviera verificativo la almoneda; pedido el amparo, obtenían, por aplicación automática de las disposiciones de la Ley, una suspensión por setenta y dos horas dentro de la cual lograban afectar la celebración de la almoneda; era necesario, por tanto, que volviera a convocarse para nueva almoneda repitiendo las publicaciones en los periódicos, las notificaciones a los acreedores relativos, etc. etc., aun cuando en el amparo no se les concediera la suspensión definitiva; entonces, señalado día para la celebración de la nueva almoneda, pedían amparo ante otro juzgado de Distrito y obtenían también la suspensión y como, por su temeridad, era posible que acudieran al amparo indefinidamente estaba en sus manos evitar en forma absoluta el remate, aun

cuando se expusieran a la aplicación de multas por la interposición de amparos múltiples contra el mismo acto. Tan grave era el problema, que la Suprema Corte de Justicia tuvo que establecer una jurisprudencia que puede calificarse de audaz porque no encontraba fundamento en la Ley; determina que en el caso en que se pidiera amparo reclamando un remate, la suspensión debería concederse para el solo efecto de que el procedimiento de ejecución se detuviera antes de que se dictara auto aprobando el remate, pero sin perjuicio de que la almoneda tuviera verificativo, se recibieran las posturas, se declarara fincado el remate, etc. Seguramente inspirada de este antecedente jurisprudencial, la nueva Ley de Amparo resuelve más a fondo el problema declarando que cuando se trata de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y que en materia de remates sólo podrá intentarse contra la resolución en que se aprueben o desaprueben.

Si por juicio se entiende la integridad del procedimiento judicial contencioso y por actos dentro del juicio se comprenden no sólo los realizados en el período comprendido entre la litis contestatio y la sentencia definitiva, sino las resoluciones dictadas en el trámite de diligencias preparatorias y de procedimientos de ejecución, ¿cuáles serán actos fuera de juicio para los efectos del amparo? Tienen desde luego, tal carácter, aquellas órdenes dictadas por un Juez fuera de todo procedimiento judicial, que causan perjuicio a los particulares, y aquí debemos advertir que cuando se explican las normas del amparo los ejemplos no pueden reducirse en manera alguna a actividades regulares de las autoridades, sino que deben tenerse presentes los peores atentados imaginables, ya que cabalmente el amparo ha sido instituido para repararlos y evitarlos; piénsese en nuestro caciquismo, en el Juez de pueblo, señor de horca y cuchillo, que se atreve a ordenar las mayores arbitrariedades, que ordena despojos o cosas parecidas, abusando de su poder,

fuera de todo procedimiento judicial, y se tendrá la imagen del acto fuera de juicio. Más abundante resulta la jurisprudencia que aplica la noción de acto fuera de juicio a las resoluciones dictadas en el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria o de las llamadas de jurisdicción mixta; en teoría, las resoluciones que se pronuncian en el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria no pueden redundar en perjuicio de tercero, pero, en el mundo de lo ilícito, de lo jurídicamente irregular, que es al que debemos referir principalmente los ejemplos, es posible una resolución que a pesar de emanar de un procedimiento de esa especial naturaleza afecte los derechos de un particular, es el acto fuera de juicio que engendra la acción de amparo. Las decisiones que se pronuncian en la tramitación de los juicios sucesorios ofrecen ejemplos múltiples de actos fuera de juicio.

Problema extraordinariamente difícil es el que consiste en determinar lo que se entiende por acto en el juicio "cuya ejecución es de imposible reparación"; la jurisprudencia de la Corte se ha orientado por diversos caminos, pero la cuestión sigue en pie y no incurriríamos en exageración si afirmáramos que nadie ha logrado explicar satisfactoriamente en que consiste esa nebulosa "ejecución de imposible reparación" a que alude la fracción IX del artículo 107 constitucional.* Por supuesto que en este punto es muy importante conocer y retener con firmeza los conceptos adoptados por la Corte, aun cuando carezcan de la permanencia y claridad anheladas.

También en este capítulo es preciso establecer la antítesis entre el concepto tácitamente adoptado por el litigante temerario, con miras de abusar del amparo intentándolo contra el mayor número de resoluciones judiciales posibles, y los que adopta la Corte, con propósitos evidentes de limitación.

El litigante parece olvidar que la Constitución alude textualmente "a actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" y prescindiendo de toda idea de ejecu-

* Ver nota que aparece después del prólogo. El Editor.

ción, como si la ley únicamente hubiera hablado de actos de imposible reparación toma tal imposible reparación como sinónima de "irrecurribilidad; en consecuencia, para él un acto es de imposible reparación si no admite recurso ordinario, o adquiere tal carácter cuando, siendo recurrible, es confirmado por la autoridad de segunda instancia. La Corte, en algunas ejecutorias, considera que esa no puede haber sido la noción en que pensara el constituyente, pues habría incurrido en este absurdo: el de que respecto de las violaciones substanciales al procedimiento, el amparo no pudiera pedirse inmediatamente, sino que tendría que interponerse hasta que se hubiera pronunciado sentencia definitiva que no admitiese ningún recurso ordinario; en cambio, resoluciones de mínima importancia (que cabalmente por ello no son recurribles) tendrían los beneficios de un régimen mucho más liberal puesto que podrían impugnarse desde luego en amparo ante Juez de Distrito. No puede ser esa la lógica del Constituyente. Así, se piensa que el acto de imposible reparación no es el acto irrecurrible, es más, que la Constitución, al establecer la excepción contenida en la fracción IX del artículo 107, que autoriza para reclamar en amparo indirecto resoluciones judiciales, no pensó en actos de imposible reparación jurídica, sino en aquello que, por engendrar efectos materiales sobre cosas o personas, causan un perjuicio irreparable.

He aquí como insinúa la tesis el Magistrado don Francisco Díaz Lombardo, en informe que rindiera en 1928, siendo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando ideas que más tarde son adoptadas en la jurisprudencia de la Sala Civil, merced a la influencia del propio Magistrado, alrededor del año de 1929. "No escapó al legislador de 1917, que dentro del juicio penal o civil pudieran verificarse actos que, ejecutados, harían inútil el amparo, y a esto obedece la excepción singularísima que estableció en la fracción IX del artículo 107 constitucional, permitiendo que esa clase de actos pudieran reclamarse inmediatamente por la vía de amparo, sin esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva; pero naturalmente siempre que esos actos IMPORTARAN EJECUCION EFECTIVA SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS, como una incomunicación decretada en un juicio penal, un remate de bienes muebles ordenado en un juicio de quiebra o de sucesión; así deben entenderse, a mi juicio, las palabras textuales de la ley; actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

Las ideas de Díaz Lombardo ejercen influencia preponderante en la Sala Civil, como ya indicábamos, y la Corte establece en su jurisprudencia que el amparo indirecto no procede contra actos de naturaleza meramente declarativa, es decir, que sólo engendran efectos jurídicos, sino contra aquellos que produciendo efectos materiales sobre cosas o personas, causan perjuicios imposibles de reparar por ulteriores resoluciones jurídicas. Mientras el litigante temerario había fundado su interpretación de la disposición constitucional en una noción que hacía caso omiso del concepto de "ejecución", la Corte le atribuye, como se advierte, importancia fundamental. Pero la misma Sala Civil no puede llevar su tesis a las últimas conclusiones lógicas, pues se ve obligada a reconocer que existen resoluciones que no dan lugar a ejecución de ningún género y que sin embargo, por causar agravio jurídico irreparable mediante resolución ulterior, y no ser de las que se rigen por las normas del amparo directo, dan materia al amparo indirecto; así, se admite el amparo contra la resolución judicial que desecha una demanda o la que declara procedentes excepciones dilatorias porque ambas, al cerrar las puertas del juicio al demandante, engendran agravios imposibles de ser reparados mediante una resolución posterior ya que esta resolución no habrá de dictarse. Son casos en que no puede hablarse de ejecución material sino de simples declaraciones jurídicas. Por otra parte, en materia de lanzamientos la Corte se ve también obligada a sentar una tesis que no es congruente con su jurisprudencia; como el amparo sirviera admirablemente para suspender los lanzamientos, con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimientos Civiles actual, que sí justifica en principio la tesis, la Corte declara

que el hecho de que una persona sea lanzada no le causa perjuicios de imposible reparación, porque una sentencia ulterior puede declarar procedentes las excepciones intentadas y ordenar la reinstalación; la tesis aparecía en contradicción abierta con la jurisprudencia general que comentamos por que el lanzamiento es ejemplo típico del acto que implica ejecución material sobre cosas. Ya Díaz Lombardo apuntaba, en el informe que hemos citado, la necesidad de que el legislador aportara una fórmula de solución del difícil problema; la Ley de Amparo intenta resolverlo, pero se reduce a elevar a la categoría de precepto legal el principio que esbozara la jurisprudencia, sin descender a los distingos que exige su aplicación, es decir, como si ignorara que la misma jurisprudencia no había podido aplicarlo en términos absolutos. Por otra parte, incurre en el error, tanto más lamentable cuanto que ya se había puesto de relieve por la crítica respecto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, de sugerir esta norma de improcedencia del amparo en un artículo que enumera los casos de competencia del Juez de Distrito, lo que afecta la fuerza del precepto adoptado. La Ley declara, en efecto.

Artículo 114.—El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito.

Fracción IV.—Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

Reconociendo las deficiencias del precepto, la Corte actual ha iniciado una desviación de la jurisprudencia, para lo cual no se ha detenido en declarar indirectamente la inconstitucionalidad del artículo relativo de la Ley de Amparo. En efecto, la Sala Civil actual declara que "al referirse la fracción IX del Artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio, para que proceda el Amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que

el Constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del Amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha; como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en la persona o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

Es esta la nueva tesis, sin que puedan preverse las conclusiones concretas a que la misma Sala lleve sus principios jurisprudenciales.

Como quiera que sea, el problema planteado está muy lejos de haber sido resuelto en forma satisfactoria, y el litigante no tiene más remedio que adoptar una actitud constante de expectativa para auscultar el sentir de la Corte en materia tan importante.

La importancia de las ideas expuestas nos obliga a insistir en breve síntesis sobre ellas. Según hemos indicado, al aprobarse en el Constituyente de 1917 el Artículo 14 que sancionó la práctica establecida con anterioridad, admitiendo el amparo como remedio de las violaciones a la ley en los procedimientos judiciales, hubo de plantearse el problema relativo a evitar el abuso del juicio de amparo, es decir, una actividad de litigantes temerarios que utilizaran el amparo como un instrumento apto para embarazar la rápida prosecución de los juicios y la ejecución inmediata de las resoluciones que en ellos se pronunciaran. El artículo 107 constitucional adoptó cuatro principios fundamentales encaminados al logro de ese propósito. En primer término, el que vagamente se desprende del contenido de dicho ar-